



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 274-2015-PR-GR PUNO

1 JUL 2015

PUNO,

Pees

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 5851-2015 sobre recurso de apelación interpuesto por don **LUIS HINOJOSA PARILLO** y otros en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2015-GGR-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Gerencial General Regional N° 177-2015-GGR-GR PUNO de fecha 24 de abril del 2015, se declaró improcedentes "... las solicitudes de los señores administrados: **LUIS HINOJOSA PARILLO, CARLOS DANIEL LONGHI NUÑEZ, FLORA HAYDEE FRISANCHO GARNICA, SIXTO MARCELINO ROJAS JIMENEZ, PABLO ROJAS MARTINEZ, HERMOGENES VELASQUEZ MONZON, LEONARDO FLORES MAMANI, HONORATO HUAYHUA ROMERO, VICTOR PARILLA ASILLO, FABIAN MAURO MAMANI QUISPE, ALCIDES CHEVARRIA CENTENO, DEMETRIO CAXI TICONA, MARGARITA CHOQUE VDA. DE FIGUEROA, MARIA GREGORIA ROJAS HUARMANILLO VDA. DE HUARACALLO, JUSTO CHURA QUISPE, BETTY LIBIA CASTILLO MENDOZA VDA. DE ARAMAYO, LADY HINOJOSA GALLEGOS DE PINEDA, MARIA CONCEPCIÓN MAQUERA DE FORAQUITA, TEOFILO ANTONIO COAQUIRA HUANCA, MATIAS PRIMITIVO RUELAS TORRES, JOSE CHOQUE APAZA, MIGUEL SUCACAHUA CALLA, ESTELA CECILIA MANSILLA DE VELARDE ALVAREZ, PLACIDO CLEMENTE CHAIÑA PINEDA, GUILLERMO ALEJANDRO RUBINA JULIO ROSPLIGLIOSI, GUILLERMO VIDAL GONZALES CHOQUE, ABEL JOSE MONTALVO JIMENEZ, SERAPIO FILOMENO QUISPE HUALLPA, ANTONIA RUELAS LLANOS, LUZ ELVIRA FILOMENA BEDOYA FOURNIER, RUBEN FLORENTINO ROQUE CHOQUEHUANCA, JORGE BONIFACIO MIRANDA ORTEGA, JAIME ERNESTO GARCIA PINEDA, VICTORIANA MANGO QUISPE, MANUEL NICOLAS GONGORA SALCEDO, FELICITAS CASTRO MEDINA, MARTIN HUANCOILLO TICONA, MARINA BRIGIDA FIGUEROA DIAZ, MARIO ADALBERTO CASTILLO BARRIGA, WILFREDO RAUL GUTIERREZ CABRERA, JUDITH AMALIA GAMERO DE GALDOS, PLACIDO QUISPE SUCA, VALENTIN COAQUIRA QUISPE, ZENOBIA MAMANI VDA. DE CUTIPA, JUAN FAVIO PACO QUISPE, DOMINGO BARBARO MOLLOCONDO HUARACHA, PEDRO CRUZ QUISPE, ENRIQUE HUMPIRI MAMANI, ANDRES ZAPANA PARI, JOSE BENITO APARICIO CAZORLA, PEDRO VASQUEZ ACEITUNO, TEOFILO FLORES ASQUI, VALENTIN YUPANQUI MIRANDA, JOSE ERNESTO HIDALGO RIOFRIO, ESTEBAN SEGUNDO ALERMA CHOQUE, FLORENTINO TUMBALOBOS ACORI, RENILDA CARMEN COLQUE JARITA, FELICIANO CHURATA LOPE, JUAN DE LA CRUZ QUISPE CARI, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución."**

Que, don **LUIS HINOJOSA PARILLO** y otros, este último por el número de firmas se entiende que son las mismas personas señaladas en el párrafo precedente, (en adelante los administrados), han interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial general Regional N° 177-2015-GGRGR-PUNO de fecha 24 de abril del 2015. Argumentan en la impugnación errores de hecho y derecho, nuestra petición fue denegada sin mayor fundamento sobre el beneficio a los incentivos a la productividad, cuando señala que no es una remuneración sino un incentivo que se otorga a los trabajadores en actividad y que no tiene naturaleza remunerativa, por tanto no es pensionable. Por otro lado ampara para declarar improcedente la ley de presupuesto para el año 2015, que supuestamente prohíbe, además argumenta que no hemos acreditado los medios probatorios. No se ha valorado correctamente los argumentos obrantes en nuestro expediente, la bonificación especial ha sido reconocida y bonificada en su oportunidad a los suscritos cuando aun no éramos pensionistas, si es de naturaleza remunerativa conforme se tiene previsto en el artículo 5° de la Ley N° 23495 -Nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y de los jubilados de la administración pública-, hace mención al artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-83-PCM; cita inciso 2, artículo 2 y artículo 10 y 11 de la Constitución Política del Estado. Fundamentos jurídicos artículos 207 y 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la

Handwritten initials and marks on the left margin.





Gobierno Regional Puno
Presidencia Regional

Resolución Ejecutiva Regional

N° 274-2015-PR-GR PUNO

01 JUL 2015

PUNO,

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Dicho recurso se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa. Su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho. La interpretación distinta de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc. La norma diferencia entre la autoridad que recepciona el recurso, quien deberá adjuntar el escrito al expediente y elevarlo al Superior respecto de la autoridad que tendría facultad para resolver dicho recurso como es el inmediato superior de aquél que emitió el acto impugnado;

Que, el artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y adoptando el artículo 108 del mismo cuerpo de ley, señala, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 206.2, cuando señala, "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidades de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo." El numeral 206.3, señala, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días en virtud del numeral 207.2 del artículo 207 del mismo cuerpo de ley. Asimismo, el recurso administrativo de apelación debe ser presentado cumpliendo con los requisitos formales señalados en el artículo 211 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, que dispone que todo escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y deberá cumplir con los requisitos contenido en el artículo 113, numeral 1 y 6 de la referida Ley, de ser el caso lo que corresponde en el TUPA de la entidad. En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y reúne las demás formalidades, por consiguiente, procede la admisión para pronunciamiento de fondo;

Que, adoptando al caso, el principio de la legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." El mismo texto indica en el artículo 29 "Se entiende por procedimiento Administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.";

Que, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativa puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal en virtud del numeral 1.8 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, los administrados deben actuar al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, evitando la mala fe, el entorpecimiento o la falta de respeto en las etapas en que se desarrolla el procedimiento administrativo;

Que, conforme a los argumentos expuestos por los administrados, el acto administrativo cuestionado centra su decisión en declarar en improcedente respecto de la solicitud de restitución de pagos del incentivo laboral de productividad que se abonó a los servidores públicos en actividad del Gobierno Regional Puno desde la fecha de su cese hasta el año 2004, por el monto establecido

Handwritten marks and a circular stamp with the text "GOBIERNO REGIONAL PUNO" and "VISACION" are present on the left side of the page.



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 274 -2015-PR-GR PUNO

PUNO, 1 JUL 2015

en las planillas respectivas de cada año y teniendo en cuenta el grupo ocupacional de cada administrado hasta el mes de diciembre del 2004;

Que, los administrados son personal cesante del régimen de pensiones del Estado que han cesado en el Ex Consejo Transitorio de Administración Regional "Moquegua Tacna Puno", hoy sede del Gobierno Regional Puno, que se han acogido a los incentivos laborales excepcionales y extraordinarias para el personal sujeto al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530 que al 01 de enero del 1991, cumplan en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-91-PCM, dichos incentivos laborales han sido pagados conjuntamente con los demás derecho laborales y en función a los años de servicios a cada uno de los administrados, en consecuencia no ha quedado otro incentivo laboral pendiente o adicional, es mas el Estado a nivel nacional no ha implementado otro incentivo laboral igual o similar que pudiera dar lugar a otro segundo pago de incentivo laboral, por tales razones la pretensión de los administrados deviene en improcedente;

Que, conforme esta aclarada, a la fecha de acogimiento y cese de los administrados, no había ni existía incentivos laborales o similares para el personal del sector público nacional, para acreditar este hecho, el ejecutivo en el año (2001) por Decreto de Urgencia N° 088-2001, faculta a los Titulares de los Pliegos a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutivo y previo informe del órgano de control que haga sus veces en la entidad, las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo así como los pagos realizados a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos existentes a la fecha, en aquellas entidades cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM conforme se tiene expuesto en la primera disposición transitoria de la referida norma;

Que, igualmente, establece que, las transferencias que se efectúen en virtud del presente Decreto de Urgencia a favor de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas quedarán exceptuadas de los alcances del Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 909 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2001 y de la Ley N° 27427, Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el Año Fiscal 2001, siempre que en conjunto no excedan de los montos programados para el presente ejercicio fiscal; y finalmente precisa que *los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el Artículo 52° de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado* en virtud del segundo y tercera disposición final de la acotada norma;

Que, además, el artículo 3° de la acotada norma respecto de los recursos del fondo, constituyen recursos del CAFAE los siguientes: a) Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, b) Las donaciones y legados, c) Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular, d) Las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, e) Los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicios. En tal sentido, la provisión de fondos del CAFAE está compuesta y condicionada mayormente a la decisión del nivel central y no de la sede regional;

Que, dicho de otro modo y conforme a la regulación en la norma precedentemente señalada, en la sede regional y en las demás reparticiones del Estado lo que se paga al personal activo son incentivos laborales del CAFAE debidamente constituida y dichos incentivos laborales están determinadas nominalmente y no tiene alcance al personal pasivo -cesante-, sino exclusivamente al personal activo que viene laborando, por consiguiente produciendo y haciendo servicio público en forma real y efectiva, es más conforme a la norma invocada los ingresos del personal activo por la modalidad del CAFAE no constituyen conceptos remunerativos así esta precisado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF y Artículo 52 de la Ley N° 27209, cuyas disposiciones se encuentran vigentes a la fecha;

Que, los argumentos expuestos por los administrados respecto de los errores de hecho y derecho, sobre los incentivos a la productividad, afirmamos que no es una remuneración sino un



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 274-2015-PR-GR PUNO

PUNO, 1 JUL 2015

incentivo que se otorga a los trabajadores en actividad y que no tiene naturaleza remunerativa, por consiguiente no es pensionable; y en relación a que la bonificación especial ha sido reconocida y bonificada en su oportunidad a los suscritos cuando aun no eran pensionistas, dicho extremo no se ajusta a la verdad, pues conforme hemos precisado precedentemente a la fecha de acogimiento a lo dispuesto del Decreto Supremo N° 004-91-PCM y cese voluntario, no se pagaba bonificación especial alguna menos incentivos laborales a ningún servidor público del Estado; y con relación al artículo 5° de la Ley N° 23495 y su reglamento esta se ha cumplido con lo que ordena en la referida ley a nivel del pliego Gobierno Regional Puno, es decir en aplicación a la regla general a igual años de servicios igual pensión remunerativa, cuyo hecho no puede ser desnaturalizado, por consiguientemente, las pretensiones de los administrados devienen en improcedentes;

Que, la Ley N° 30281, en su Artículo 6. -Ingresos del personal- establece: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*";

Que, finalmente, en aplicación y fundamento del onus probandi (*carga de la prueba*), quien invoca algo debe probarlo *affirmanti incumbit probatio*, a quien afirma, incumbe la prueba. Bajo dicha regla los administrados no han acreditado ningún medio probatorio respecto de su pretensión materia de revisión ni en el recurso impugnatorio, en esa línea, a la fecha en que cesaron voluntariamente no estaba implementada los incentivos a la productividad, acción esta se ha producido después de más de diez años posterior al cese de los administrados, por consiguiente los incentivos a la productividad que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, es decir solo alcanza al personal en actividad que está laborando y produciendo la prestación del servicio público en forma real y efectivo y no así al personal pasivo (cesante), prueba de ello no se paga las leyes sociales por no constituir o tener carácter de remuneración, en tal sentido, no cabe ninguna restitución de bonificación ni incentivos laborales; por estos fundamentos expuestos, la resolución cuestionada ha sido emitida con arreglo a ley, siendo así, el recurso impugnatorio interpuesto por los administrados debe ser desestimada;

Que, los administrados son personal cesante del régimen de pensiones del Estado que han cesado sujeto al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530 que al 01 de enero del 1991, cumplen en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-91-PCM, consiguientemente la entidad de ese entonces pagó los incentivos laborarles conjuntamente con los demás derechos laborales y en función a los años de servicios a cada uno de los administrados;

Que, el ejecutivo por Decreto de Urgencia N° 088-2001, ha implementado el CAFAE y precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF *no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos* que señala el Artículo 52° de la Ley N° 27209. Dicha disposición no tiene alcance al personal pasivo ~~cesante~~, sino exclusivamente al personal activo que viene laborando en forma real y efectiva.

Que, la Ley de Presupuesto para el año 2015, prohíbe en los tres niveles de gobierno el reajuste, incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento en virtud del artículo 6° de la Ley 30281; por estos fundamentos debe desestimar el recurso impugnatorio interpuesto por los administrados en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2015-GGR-GR-PUNO; y





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 274-2015-PR-GR PUNO

PUNO,

Estando al Informe Legal N° 201-2015-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y visación de la Gerencia General Regional;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESESTIMAR el Recurso de apelación interpuesto por don **LUIS HINOJOSA PARILLO** y otros (primer considerando) en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2015-GGR-GR PUNO de fecha 24 de abril del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN LUQUE MAMANI
PRESIDENTE REGIONAL